

Las constituciones perdidas del Concilio legatino de Salamanca (1229) y su relación con los concilios legatinos de Valladolid (1228) y Lérica (1229)

The lost constitutions of the Legatine Council of Salamanca (1229) and their relation to the legatine Councils of Valladolid (1228) and Lérica (1229)

JAIME JUSTO FERNÁNDEZ

Coordinador del Proyecto Synodicon hispanum-Concilia hispanica

jaime.justo@edu.xunta.gal

ORCID: 0000-0003-3178-8008

Recepción: 13 de noviembre de 2025

Aceptación: 30 de diciembre de 2025

RESUMEN

Las constituciones del concilio celebrado en Salamanca el 5 de febrero de 1229, presidido por el legado papal Juan de Abbeville, cardenal de Santa Sabina, se consideraban perdidas. El presente estudio aporta pruebas sólidas que permiten identificar las constituciones publicadas por Martène y Durand en 1717 bajo el título *Concilium incerti loci* como las constituciones desaparecidas del concilio salmantino. Se aportan pruebas que demostrarían también la celebración por parte de este legado de un concilio en el reino de Portugal (1228-1229). Asimismo, se sostiene que los concilios presididos por Juan de Abbeville en los reinos hispánicos deben ser considerados de carácter legatino y no provincial ni nacional. El artículo incluye un análisis comparativo de las constituciones conservadas de los concilios legatinos convocados por Juan de Abbeville en los reinos ibéricos, acompañado de la edición crítica tanto del manuscrito que transmite la noticia de la celebración del concilio de Salamanca (1229) como del texto de sus constituciones.

Palabras clave: Concilios legatinos, concilio legatino de Salamanca (1229), concilio legatino de Valladolid (1228), concilio legatino de Lérida (1229), concilio legatino del reino de Portugal (1228-1229), constituciones conciliares, Juan de Abbeville.

ABSTRACT

The constitutions of the council held in Salamanca on 5 February 1229, presided over by the papal legate John of Abbeville, Cardinal of Santa Sabina, were considered lost. The present study provides solid evidence that makes it possible to identify the constitutions published by Martène and Durand in 1717 under the title *Concilium incerti loci* as the missing constitutions of the Salamanca council. Evidence is also adduced that would demonstrate the celebration by this legate of a council in the kingdom of Portugal (1228–1229). Likewise, it is argued that the councils presided over by John of Abbeville in the Hispanic kingdoms should be regarded as legatine in character rather than provincial or national. The article includes a comparative analysis of the surviving constitutions of the legatine councils convened by John of Abbeville in the Iberian kingdoms, accompanied by a critical edition both of the manuscript transmitting the notice of the celebration of the Council of Salamanca (1229) and of the text of its constitutions.

Keywords: Legatine councils, legatine council of Salamanca (1229), legatine council of Valladolid (1228), legatine council of Lérida (1229), legatine council of the Kingdom of Portugal (1228–1229), conciliar constitutions, John of Abbeville.

INTRODUCCIÓN

Jean Halgrin d'Abbeville, conocido como Juan *Sabinensis*, el cardenal de Santa Sabina, *dominus Sabinensis* o, simplemente, “el legado”, como se le siguió citando incluso un siglo después, había sido monje cluniacense, teólogo en París y arzobispo de Besançon. Fue elevado al cardenalato el 23 de septiembre de 1227, con el título de Santa Sabina, y enviado por Gregorio IX, a comienzos de 1228, como legado pontificio a los reinos hispánicos¹.

En el transcurso de poco más de dieciocho meses, el legado recorrió los reinos de Castilla, León, Portugal, Aragón y Navarra, con el propósito fundamental de implementar las disposiciones del IV Concilio de Letrán (1215), para lo cual desplegó una actividad verdaderamente intensa. Sin descuidar su cometido principal, durante su legación atendió personalmente —y, cuando ya no le era posible, por medio de sus oficiales o delegados— tanto los asuntos de mayor trascendencia como las disputas más triviales².

Con el fin de llevar a cabo su principal misión, esto es, implantar la “rigurosa observancia de todas las normas del Cuarto Concilio de Letrán”³, dictó numerosos estatutos capitulares: entre otros, los de Oporto y Guimarães en el reino de Portugal; Astorga en el reino de León; Toledo, Cuenca y Burgos en el reino de Castilla; y Barcelona, Girona y Vic en el reino de Aragón. Sin embargo su acción de más calado fue la celebración de concilios.

Aunque la información conservada sobre los concilios celebrados en los reinos hispánicos durante su legación es, por desgracia, incompleta, hasta ahora se venían constatando tres: el primero, celebrado probablemente en el verano de 1228, en Valladolid, para el reino de Castilla; el segundo, el 5 de febrero de 1229, en Salamanca, para el reino de León; y el tercero, el 29 de marzo de 1229, en Lérida, para el reino de Aragón.

1 Parece que no salió de Roma antes del 28 de febrero de 1228 P. LINEHAN, *La iglesia española y el papado en el s. XIII*, Salamanca: UPSA, 1973, 18 n.11.

2 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 17-28; C. EUBEL, *Hierarchia catholica mediæ ævi*, etc. 1, Münster: Regensberg, 1913, 6; F. DUCHESNE, *Histoire de tous les cardinaux français de naissance*, Paris 1660, 200-201; J. L. BIRD, *Inquisitorial identity and authority in thirteenth-century exegesis and sermons: Jean Halgrin d'Abbeville, Jacques de Vitry and Humbert of Romans*, in: P. BILLER - L. J. SACKVILLE, *Inquisition and Knowledge 1200-1700*, London: York Medieval Press, 2022, 37-56; S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, *El arzobispado de Compostela, los obispados del noroeste de la península ibérica y el IV concilio de Letrán de 1215*, in: *Hispania Sacra* 69 (2017) 497-498.

3 J. HEFELE, *Histoire des conciles d'après les documents originaux* (trad. por H. Leclercq) V, II, Paris 1912, 1502.

En lo que concierne al reino de Portugal, A. García y García⁴ ya advirtió que resultaría coherente suponer que Juan de Abbeville hubiese celebrado también un concilio legatino en dicho territorio, pese a que no se conserve documentación que informe de manera explícita sobre el lugar y la fecha en que este habría tenido lugar. Sin embargo — aunque sería necesario un análisis más detenido y un estudio específico que exceden los límites del presente trabajo—, podemos aportar referencias documentales a algunas de sus constituciones. En diversos sínodos portugueses, como los de Lisboa (1248) y Braga (1281), se encuentran alusiones directas a varias constituciones de Juan de Abbeville, que no deben atribuirse, como se ha hecho de manera poco fundamentada, a fuentes derivadas del concilio de Valladolid (1228)⁵, cuya normativa, como se verá, no era de aplicación directa en el reino de Portugal. Asimismo, los registros pontificios de la época recogen, para las diócesis de Braga, Guarda, Coimbra, Lamego y Lisboa, dispensas relativas a la acumulación prohibida de beneficios eclesiásticos, ‘non obstantibus’, según se indica, las constituciones dictadas al respecto por el legado Juan, obispo de Santa Sabina⁶; así como autorizaciones para la conmutación, por penas pecuniarias, de la excomunión establecida en dichas constituciones contra los clérigos concubinarios⁷. Por otra parte, también se documentan, para las diócesis de Braga, Lisboa y de Oporto, referencias a constituciones del legado dictadas contra la insuficiente formación del clero o contra quienes atentaban contra la libertad de la Iglesia mediante la usurpación de bienes eclesiásticos⁸. Disposiciones todas ellas que, como era de esperar, coinciden sustancialmente con las constituciones conservadas de los concilios legatinos de Valladolid (1228), Lérida (1229) y, como veremos, también de Salamanca (1229). Pruebas suficientes que permiten afirmar que Juan de Abbeville celebró efectivamente un concilio legatino en el reino de

4 A. GARCÍA Y GARCÍA, Las constituciones del concilio legatino de Valladolid (1322), in: *Ecclesia militans: Studien zur Konzilien- und Reformationsgeschichte*; Remigius Bäumer zum 70. Geburtstag gewidmet. Band I, Paderborn, etc.: Schöningh, 1988, 115 n.11.

5 Directamente se hace referencia a las constituciones de Juan de Abbeville en los Synod. Ulixb. 1248 c.6 y Synod. Bracaren. 1281 c.1 y c.5, e indirectamente en otras constituciones de estos y otros sínodos portugueses de la época inspiradas en el programa reformador de Juan de Abbeville. A. García y García (Dir.) *Synodicon hispanum*, vol. 2: Portugal, Madrid: BAC, 1982, 11-12 y 299.

6 L. AUVRAY, *Les registres de Grégoire IX (1227-1241)*, vol. 1-4, Paris: Albert Fontemoing, 1896-1955, n.1737, 3113 y 4900; C. BOUREL DE LA RONCIÈRE et al., *Les registres d'Alexandre IV (1254-1261)*, Paris: Albert Fontemoing, 1902, n.711, 1359, 1783, 2201; E. JORDAN, *Les registres de Clément IV (1265-1268)*, Paris: E. Thorin, 1893, n.628.

7 E. LANGLOIS, *Les registres de Nicolas IV (1288-1292)*, Paris: E. Thorin, 1886, n.757 y 3685.

8 L. AUVRAY, *Les registres de Grégoire IX*, o.c., n.2151, 2791 y 3113. Los mismos *statuta domini Sabiniensis*, e igualmente sobre la libertad eclesiástica, aparecen invocados en otras fuentes como A. DA SILVA REGO (ed.), *As Gavetas da Torre do Tombo*, vol. III, Lisboa: Centro de Estudos Históricos Ultramarinos, 1963, 235 n. 2679; A. DA ASSUNÇÃO MEIRELES, *Memórias do Mosteiro de Pombeiro: Leituário da Sé de Lamego*, Lisboa: Academia Portuguesa da História, 1942, 129.

Portugal, cuya convocatoria debió producirse en algún momento de su estancia en dicho territorio, entre finales de noviembre de 1228 y el 5 de febrero de 1229, fecha en la que ya se encontraba presidiendo el concilio de Salamanca⁹.

Carece de fundamento especular sobre la eventual celebración de un concilio en el reino de Navarra, dado que en él existía un único obispado, el de Pamplona. Respecto de la visita a este reino, únicamente consta que el legado estuvo en Tudela al menos entre los días 1 al 4 de mayo de 1229¹⁰, ciudad en cuyo castillo residía, enfermo y retirado, el rey de Navarra, Sancho VII, quien, no obstante, continuó ejerciendo la dignidad real hasta su fallecimiento en dicha localidad el 7 de abril de 1234¹¹. Es muy probable que el legado se entrevistara con el monarca en aquella ocasión, e incluso que este encuentro constituyera una de las principales razones de su breve estancia, concretamente en esta ciudad del reino.

Por otra parte, en la historiografía se ha observado una notable confusión en la clasificación de las reuniones conciliares presididas por Juan de Abbeville en los reinos hispanos, circunstancia que incide de manera significativa en la valoración de su alcance, sentido y destinatarios. Además, hasta ahora se ha considerado que únicamente se conservaban las constituciones de los concilios de Valladolid y de Lérida, de las cuales solo las segundas han llegado íntegras hasta nosotros. En cuanto a las de Salamanca, la tradición historiográfica ha sostenido que, si bien no se han conservado, existía la presunción fundada de que coincidirían en lo esencial con las constituciones de los concilios de Valladolid (1228) y Lérida (1229) presididos por el mismo legado, dada la estrecha afinidad entre sus constituciones¹².

El propósito principal del presente estudio será, por tanto, clarificar la naturaleza de los concilios celebrados por Juan de Abbeville en los reinos hispanos e intentar identificar las constituciones correspondientes al concilio de Salamanca, estableciendo su relación y divergencia con las constituciones de los concilios de Valladolid y Lérida.

9 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o. c., 19.

10 J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*, vol. III, Madrid 1861, 342 y 348; L. AUVRAY, *Les registres de Grégoire IX*, o. c., n.628.

11 L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Sancho VII, in: RAH, *Historia hispánica* [online] [ref. 10.11.2025]: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/41343-sancho-vii>

12 A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios y sínodos del Reino Leonés*, in: *El Reino de León en la Alta Edad Media 2: Ordenamiento jurídico del Reino* [Fuentes y estudios de historia leonesa 49], León 1992, 100-101; reeditado en IDEM, *Iglesia sociedad y derecho* [Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 222] 3, Salamanca: UPSA, 2000, 239.

1. EL CONCEPTO DE CONCILIO LEGATINO, NACIONAL Y PROVINCIAL APLICADOS A LOS CONCILIOS HISPÁNICOS DE JUAN DE ABBEVILLE

Los concilios legatinos han recibido en la historiografía diversas denominaciones, de acierto desigual¹³. En ocasiones, algunos autores han incurrido en la confusión entre concilio nacional y concilio legatino, o entre concilio legatino y concilio provincial. Se denomina concilio nacional a aquel que es convocado por un primado, mientras que el concilio legatino es el convocado por un legado pontificio¹⁴. Por su parte, los concilios provinciales son aquellas asambleas de obispos convocadas por un metropolitano con autoridad para convocar y reunir a todos los obispos sufragáneos de su provincia eclesiástica¹⁵.

Cuando un legado convoca a todos y únicamente a los obispos de un reino, el concilio nacional y el legatino coinciden materialmente en cuanto a su ámbito territorial y destinatarios; del mismo modo, cuando el legado reúne a los obispos de una provincia eclesiástica, el concilio provincial y el legatino coinciden también materialmente. Sin embargo, en ambos supuestos, difieren formalmente, dada la distinta autoridad de quien los convoca y preside, y la naturaleza diversa del mandato que la fundamenta.

Esta diferencia formal comporta asimismo una distinción sustancial de mayor alcance. En efecto, el legado pontificio actúa conforme a instrucciones precisas recibidas del papa, que hace valer ante los reunidos; mientras que, en un concilio

13 Sobre el concepto de concilio legatino puede verse: A. GARCÍA Y GARCÍA, *Asambleas episcopales*, in: P. LANDAU-J. MUELLES, *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law* [Monumenta iuris canonici. Series C: Subsidia 10], Città del Vaticano: Biblioteca Apostólica Vaticana, 1997, 287-304; IDEM, *Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del Reino de León*, in: *El Reino de León en la Alta Edad Media*, 1: Cortes, Concilios y Fueros [Fuentes y estudios de historia leonesa 48], León 1988, 364-365; reeditado en IDEM, *Iglesia sociedad y derecho* [Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 222] 3, Salamanca: UPSA, 2000, 18-19; IDEM, *Legislación de los concilios*, o.c., 7-114; reeditado en IDEM, *Iglesia sociedad y derecho*, o.c., 190-192; IDEM, *Los concilios particulares en la Edad Media*, in: *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia* (XIV Semana de Derecho Canónico), Salamanca 1975, 136-67; J. JUSTO FERNÁNDEZ, *Los concilios legatinos y los sínodos de la provincia compostelana (1215-1563)*, in: F. TORO CEBALLOS; A. LINAGE CONDE (coords.), *Abadía: IV Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real. Homenaje a D. Antonio García y García*. Alcalá la Real 15 y 16 de noviembre de 2002, Jaén: Diputación Provincial de Jaén, 2003, 264-266.

14 Sobre la función e importancia de los legados pontificios en esta época puede verse, A. PARAVICINI BAGLIANI, *Légat pontifical*, in: *Dictionnaire encyclopédie du moyen âge* 2, Paris: CERF, 1997, 879, con la bibliografía que allí se indica; A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Legados y jueces apostólicos en la diócesis compostelana*, in: *Compostellanum* 10 (1965) 357-382.

15 S. C. BONICELLI, *I concili particolari da Graziano al Concilio di Trento. Studio sulla evoluzione del diritto della Chiesa latina*, Brescia: Ed. Morcellana, 1971; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las conferencias episcopales a la luz de los concilios particulares en el segundo milenio*, in: H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las conferencias episcopales*, Salamanca 1988, 95-97; M. SANZ GONZÁLEZ, *Tipología documental de la Colección Sinodal Lamberto de Echeverría*, in: J. JUSTO FERNÁNDEZ (Ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 210), Salamanca: UPSA, 1999, 247-256.

nacional o en un concilio provincial sin intervención legatina, los obispos legislan colegialmente según su propio discernimiento y juicio pastoral, dentro de los límites de la legislación general de la Iglesia.

En consecuencia, puede definirse el concilio legatino como aquel presidido por un legado del papa, dotado de poderes extraordinarios concedidos para cada caso concreto, y celebrado por mandato suyo, con facultad para convocar a todos los arzobispos y obispos de las diócesis comprendidas en el ámbito de su legación, con el fin de promover y consolidar la reforma de la Iglesia. El concilio legatino reviste, por tanto, un carácter *extraordinario*, en contraposición al concilio provincial, que constituye una asamblea *ordinaria*, sujeta a regulación canónica y periodicidad establecida. Precisamente por este carácter extraordinario, el concepto de concilio legatino no aparece definido en la tradición jurídico-canónica, sino que se extrae de los concretos mandatos papales y de la observación histórica.

Así pues, en función de la autoridad convocante, cabe distinguir entre *concilio legatino*, presidido por un legado pontificio; *concilio nacional*, presidido por un primado; y *concilio provincial*, presidido por un arzobispo metropolitano.

Si centramos ahora la atención en los concilios presididos por Juan de Abbeville, se advierte la confusión de algunos autores —e incluso de determinadas fuentes tardías— al calificarlos como *concilios nacionales*¹⁶ o *concilios provinciales*¹⁷. Sin embargo, si se analizan los dos elementos previamente definidos —el ámbito territorial sobre el que se ejerce la legacía y la autoridad efectiva de quien preside (no simplemente asiste, aunque sea de modo honorífico) al concilio—, es posible deducir con mayor precisión la verdadera naturaleza de las asambleas conciliares celebradas por Juan de Abbeville.

El cardenal de Santa Sabina fue enviado como legado a los reinos hispánicos, de tal manera, que el ámbito territorial de cada uno de estos reinos determinó el marco de su legación y, en consecuencia, el de los respectivos concilios. Así, al concilio de Salamanca de 1229 —si se admite como veraz la afirmación genérica transmitida por la única fuente conservada— asistieron todos los obispos del reino de León, entre los cuales se contaban no solo los sufragáneos de Santiago de

16 Por ejemplo, así denomina López Ferreiro al concilio de Salamanca (1229), A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, vol. 5, Santiago de Compostela: Seminario conciliar central, 1902, Apéndices XV, 46.

17 Por ejemplo, así denominan reiteradamente al concilio de Valladolid (1228) y al concilio de Tarragona (1229) T. NOGUER I MUSQUERAS-J. M. PONS GURI, *Constitucions sinodals de Girona de la primera compilació*, in: *Anales del Instituto de Estudios Gerundenes* 18 (1966) 49-58; y S. BUENO SALINAS, *El derecho sinodal gerundense entre 1229 y 1368*, Salamanca: UPSA, 2000, 28

Compostela, metrópoli del reino, sino también los obispos de Orense, Lugo, Tuy, Mondoñedo y Astorga, que eran sufragáneos de Braga, junto con los obispos exentos de Oviedo y León. En cambio, no asistieron los obispos de Ávila y Plasencia, sufragáneos de Compostela pero pertenecientes al reino de Castilla, ni los de Lisboa, Évora, Lamego e Idanha-Guarda, igualmente sufragáneos de Compostela, pero pertenecientes al reino de Portugal. Al concilio de Salamanca asistió asimismo el rey Alfonso IX de León junto con otros próceres del reino¹⁸. Resulta, por tanto, evidente que el ámbito de ejercicio de la legación fue en este caso el reino de León, y no la provincia eclesiástica de Santiago de Compostela.

De modo análogo, en el concilio de Lérida (1229), según las fuentes, participaron los obispos de las diócesis sufragáneas de Tarragona pertenecientes al reino de Aragón (excepto los de Zaragoza y Tarazona), mientras que estuvieron ausentes los obispos de Calahorra, en el reino de Castilla, y el de Pamplona, en el reino de Navarra, ambos igualmente sufragáneos de Tarragona, pero fuera del reino de Aragón¹⁹. A dicho concilio parece haber asistido también el rey Jaime I, pendiente de la disolución de su matrimonio con Leonor de Castilla, que se efectuaría a finales de abril en el mal llamado concilio de Zaragoza²⁰. En consecuencia, el ámbito de ejercicio de la legación corresponde, en este caso, al reino de Aragón.

En cuanto al concilio de Valladolid, la única fuente conservada de sus constituciones señala que asistieron todos los obispos de Castilla y de León. Se trata de una fuente tardía que contiene una traducción del texto conciliar al castellano, elaborado cuando Castilla y León ya constituían un único reino, circunstancias que permiten poner en duda la fiabilidad de la rúbrica que antecede al texto conciliar, especialmente si se considera la incoherencia que supondría (de admitir como cierta la rúbrica) convocar a los obispos del reino de León a dos concilios sucesivos, celebrados con apenas seis o siete meses de diferencia, en lugares distintos y con un contenido, como se verá, casi idéntico. Si se admite que asistieron únicamente los obispos del reino de Castilla, tampoco en esta ocasión todos ellos eran sufragáneos de la única metrópoli del reino, Toledo, pues entre los obispos de Castilla figuraba el obispo de Calahorra, sufragáneo de Tarragona; y los de Ávila y Plasencia, sufragáneos de Santiago de Compostela; y Burgos, diócesis exenta. Esta hipótesis se ve confirmada por una fuente coetánea, externa al

18 ABCS, Tombo B, fol.41, publicada por A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, o.c., Apéndices XV, 46-47. Puede verse nuestra edición en Apéndice I.

19 J. M. PONS GURI, *Constitucions conciliars tarraconenses (1229-1330)*, in: *Analecta Sacra Tarraconensia* 47 (1974) 75.

20 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 20.

concilio, pero que hace referencia a él. Se trata de la composición o acuerdo de transacción que resolvía la disputa sobre límites territoriales entre las diócesis de Sigüenza y Osma, disputa presentada por sus respectivos obispos ante el legado en el concilio de Valladolid (1228) y que Juan de Abbeville solventó en Sigüenza el 17 de julio de 1229. En esta composición, se alude a que además de los obispos de Osma y Sigüenza, al concilio de Valladolid asistieron Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo, y los obispos, de Burgos, Palencia, Segovia, Calahorra y el electo de Cuenca²¹. Por tanto, no asistieron todos los obispos del reino de Castilla, como dice la rúbrica de la única fuente del texto conciliar, ni tampoco asistieron, como era de esperar, ninguno de los obispos del reino de León. Sí estuvo presente el obispo exento de Burgos, y el obispo de Calahorra, sufragáneo de Tarragona, ambos no sujetos a la autoridad metropolitana del arzobispo de Toledo, pero ambos obispos del reino castellano convocados por el legado pontificio y sometidos a él. Se desconoce si el rey de Castilla, Fernando III, estuvo presente en el concilio de Valladolid. En cualquier caso, todo indica, una vez más, que el ámbito territorial de ejercicio de la legación correspondió al del reino, en este caso, al de Castilla.

Resulta asimismo significativo que el legado no eligiese como sede de ninguno de sus concilios las sedes metropolitanas, que era lo ordinario (no lo exclusivo) en la celebración de los concilios provinciales. En el reino de Castilla escogió Valladolid, que ni siquiera era sede diocesana, en lugar de la sede metropolitana de Toledo; en el reino de León eligió Salamanca, siendo la metrópoli Santiago de Compostela; y en el reino de Aragón optó por Lérida, frente a Tarragona. Tal circunstancia parece revelar una doble intencionalidad: por un lado, el deseo de respetar la dignidad de las sedes metropolitanas y la de sus respectivos arzobispos, y por otro, la voluntad de distinguir su actividad conciliar de la práctica conciliar provincial ordinaria.

Por tanto, parece demostrado que el ámbito de actuación del legado pontificio —y, en consecuencia, el ámbito de influencia de los concilios por él celebrados— correspondía a los respectivos reinos y no a las metrópolis²². En efecto, aunque todos los reinos, salvo el de Navarra, contaban con una sede metropolitana, las

21 L. AUVRAY, *Un acte de la légation du cardinal Jean Halgrin en Espagne*, in: *Mélanges de l'école française de Rome* 16 (1896) 172.

22 Como parecía insinuar P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 23 n.65 o A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 100.

demarcaciones territoriales de las metrópolis no coincidían en ninguno de los casos con las de cada reino, como ya se ha señalado.

En lo que respecta al ejercicio de autoridad del legado, quizá el caso más paradigmático —y a la vez el que ha generado mayor confusión, sin dejar de ser el más revelador— sea el del concilio de Lérida (1229). Este concilio ha sido considerado como concilio provincial, al menos desde 1555. En efecto, con motivo del concilio provincial de Tarragona celebrado en esa fecha, el cardenal Jerónimo Doria ordenó la elaboración de una compilación de las constituciones provinciales tarraconenses. En dicha compilación se publicó por primera vez un proemio del concilio de Lérida (1229), en el que se informa acerca de la fecha y los asistentes al concilio presidido por Juan de Abbeville²³.

Este proemio, de cuya fuente no se informa, comienza con el siguiente texto: *Nos Ioannes, Dei gratia Sabinensis episcopus, Apostolicae Sedis legatus, provinciale concilium in praesenti Ilerdensi civitate celebrantes*, etc. A partir de este testimonio, las ediciones posteriores de los concilios tarraconenses reprodujeron dicha fórmula²⁴, y los autores subsiguientes se han referido a este concilio como concilio provincial de Tarragona, celebrado en Lérida²⁵. Sin embargo, ninguno de los manuscritos conservados del concilio lo definen como *concilio provincial*²⁶, porque no lo era.

En efecto, el concilio fue convocado por el legado, no por el arzobispo metropolitano. El legado presidió el concilio, no desempeñó un papel honorífico. Asimismo, fue el legado quien impuso las constituciones conciliares, previamente redactadas, sin que éstas fueran consensuadas colegiadamente con el resto de los obispos.

Por último —y esta constituye la prueba documental más evidente—, si se hubiese tratado de un concilio provincial, resultaría incongruente que el legado enviara desde Tudela, el 1 de mayo de 1229, una severa carta al arzobispo Aspárago de Tarragona, quien había asistido con sus sufragáneos al concilio de Lérida,

23 *Constitutiones sacrorum conciliorum Tarraconensium sub illustri et reverendissimo in Christo patre D. D. Hieronymo de Aurea miseratione divina tituli S. Thomae in Parione Sanctae Romanae Ecclesiae diacono cardinali et Tarraconensis perpetuo administratore, collectae decreto sacri concilii Tarraconensis celebrati anno MDLV. Barcinonae, cum gratia et privilegio. Apud Claudium Bornatium, 1557*, 189-190.

24 Pueden verse las ediciones en: T. NOGUER I MUSQUERAS-J. M. PONS GURI, *Constitucions sinodals*, o.c., 9-10.

25 Por citar algunos: T. NOGUER I MUSQUERAS-J. M. PONS GURI, *Constitucions sinodals*, o.c., 49-58; PONS GURI, *Constitucions conciliars*, o.c., 70; S. BUENO SALINAS, *El derecho sinodal*, o.c., 28.

26 Pueden consultarse los íncipit de estos manuscritos en: T. NOGUER I MUSQUERAS-J. M. PONS GURI, *Constitucions sinodals*, o.c., 55-57.

ordenándole, *in virtute obedientiae et sub poena suspensionis*, que comenzase por observar él mismo, con humildad, las constituciones que el legado (y no el arzobispo con sus sufragáneos) había promulgado en Lérida, y que velase porque con todo rigor fuesen observadas por todos y en todo²⁷.

En suma, queda patente que las constituciones habían sido dictadas por el legado, quien había convocado y presidido el concilio; y al arzobispo tarraconense y a sus sufragáneos no les correspondía sino acatarlas y hacerlas cumplir. Por tanto, no se trató de un concilio provincial, sino de un concilio legatino. Por otra parte, la dureza del tono de la carta, unida al escaso tiempo —poco más de un mes— que había transcurrido desde la promulgación de las constituciones, sugiere que Juan de Abbeville había constatado ya ciertas resistencias a su cumplimiento, incluso entre el propio episcopado²⁸.

En resumen, el ámbito de actuación del legado fueron los reinos hispánicos, no las provincias eclesiásticas; y los concilios por él celebrados, como no podía ser de otro modo, no pueden ser calificados sino como concilios legatinos. Las constituciones emanadas de dichos concilios fueron dictadas directamente por el legado en virtud de la autoridad pontificia que le había sido conferida, y obligaban, por tanto, a todos los sujetos comprendidos dentro del ámbito de su legación —esto es, el reino correspondiente—, con independencia de la provincia eclesiástica a la que perteneciera cada obispo e incluso de su condición de exento.

2. EL CONCILIO LEGATINO DE SALAMANCA (1229) Y SUS CONSTITUCIONES PERDIDAS

La fuente que testimonia la celebración del concilio legatino de Salamanca de 1229 es una constitución decretada por Alfonso IX, intitulándose rey de León y de Galicia, promulgada a instancias de Juan de Abbeville, por la cual se reconocen como válidos los testamentos otorgados por los peregrinos que se dirigiesen a Santiago de Compostela, a Salvador de Oviedo o a cualquier otro santuario. Este decreto real —y esta es la parte que aquí interesa— fue dictado en Salamanca, según se indica, “estando presentes, consintiéndolo y aprobándolo los venerables padres Bernardo, arzobispo de Compostela, y todos los obispos del reino, que

27 TEJADA Y RAMIRO, Colección de cánones, o.c., vol. III, 341-342; PONS GURI, *Constituciones conciliares*, o.c., 92.

28 Sobre las resistencias a las prescripciones de Juan de Abbeville, P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 31-47.

habían sido convocados a concilio por el señor legado”²⁹. El documento se fecha en la festividad de santa Águeda (5 de febrero) de 1228. Sin embargo, ya Linehan advirtió el error en la datación del documento, de manera que resulta evidente que debe situarse en el año 1229³⁰.

De la parte final del documento se desprende con claridad que Juan de Abbeville había convocado en Salamanca al arzobispo de Compostela y a los obispos del reino de León a un concilio al que asistieron también el rey Alfonso IX y destacados miembros de la nobleza. El documento está fechado el 5 de febrero, pero se sabe que aún el día 7 de ese mes Juan de Abbeville permanecía en Salamanca³¹, por lo que no podemos determinar si el concilio se prolongó durante una o varias jornadas.

Inmediatamente a continuación de este documento, López Ferreiro publicó unas constituciones conservadas en el Archivo de la Catedral de Santiago bajo la rúbrica *Constituição do cardeal de Sabina*, “sin fecha alguna”, dice, “pero atribuidas al cardenal de Sabina; por lo que creemos que debieron de ser decretadas en el concilio del que se hace mención en el documento anterior”, es decir, en el concilio de Salamanca (1229)³². Curiosamente, ningún autor posterior, que sepamos, volvió a aludir a estas constituciones, ni para aceptarlas ni para descartarlas como pertenecientes al concilio salmantino³³. Un análisis detallado del asunto permite comprobar que dichas constituciones pertenecen, efectivamente, a un cardenal de Santa Sabina y fueron promulgadas en un concilio legatino celebrado en España; no obstante, no se trata de Juan de Abbeville ni del concilio de Salamanca de 1229, sino de Guillermo Peyre de Godin, también cardenal legado de Santa Sabina, quien las dictó en el concilio de Valladolid de 1322. En concreto, corresponden a una parte de las constituciones incluidas en el Tit. XVIII, *De immunitate ecclesiarum c.4-5*³⁴. Por consiguiente, deben descartarse de manera

29 *Anno Domini m.cc.xxviii, in festo beate Agathe virginis, mense februaryi*. ABCS, Tombo B, fol. 41. Publicado por A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, vol. 5, Santiago: Imprenta del Seminario conciliar central, 1902, Apéndices XV, 46-47; J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, vol. 2, Madrid: CSIC, 1944, 619-620. Véase nuestra edición en Apéndice I.

30 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 19-20.

31 A. DOMINGUES DE SOUSA COSTA, *Mestre Silvestre e Mestre Vicente, juristas da contenda entre D. Alfonso II e suas irmãs*, Braga: Editorial franciscana, 1963, 164.

32 A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, o.c., Apéndices XV, 47-49.

33 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 19-20; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 100-103; reeditado en IDEM, *Iglesia sociedad y derecho*, o.c., 239-241.

34 TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones*, o.c., vol. III, 493-495. Sobre la correcta división de este concilio en títulos y constituciones (división que seguimos aquí), ver: A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las constituciones del concilio legatino de Valladolid (1322)*, o.c., 121-124.

definitiva como constituciones pertenecientes al concilio legatino de Salamanca (1229).

Lo cierto es que a partir de la única noticia fidedigna que nos traslada la constitución de Alfonso IX, se afirmó tradicionalmente que se había celebrado un concilio en Salamanca en 1229 y que sus constituciones se habían perdido³⁵. Sin embargo, desde inicios del siglo XVIII se conocían las constituciones publicadas por Martène-Durand, bajo el título *Concilium incerti loci*³⁶. López Ferreiro planteó la hipótesis de que pudieran corresponder a un concilio compostelano celebrado durante o en torno al pontificado de don Pedro Muñiz (1207-1224)³⁷. Con todo, fueron P. Linehan seguido por A. García y García quienes primero establecieron una relación entre el texto editado por Martène-Durand y los concilios legatinos de Juan de Abbeville. Estos autores, pese a reconocer la notable afinidad de dichas constituciones con las de los concilios de Valladolid (1228) y Lérida (1229), sostuvieron —apoyándose en una anotación circunstancial situada al reverso del pergamino que contenía el texto— que estas constituciones pertenecían a un capítulo general monástico del reino de León³⁸. No obstante, parece evidente que tales conclusiones no resultan plenamente satisfactorias, por lo que se hace necesario revisar nuevamente la cuestión.

En efecto, Martène y Durand publicaron una serie de constituciones que titularon *Concilium incerti loci* y subtitularon *Sed in Hispania post annum MCCXV celebratum*. Antes de la edición de las constituciones, introducen una observación preliminar en la que afirman que el texto transcrito procede de un manuscrito en pergamino perteneciente a la iglesia de Beauvais, redactado —según indican— hacía unos cuatrocientos años (ellos publican en 1717), y en el cual no se señala ni el lugar del concilio ni el año de su celebración. Sin embargo, tras examinar el contenido, acertadamente sostienen que del propio texto se deduce con facilidad que fue celebrado después del IV Concilio de Letrán y que tuvo lugar en España, basándose en tres razones. En primer lugar, porque la constitución 6 prohíbe que

35 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 9 y 24; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 100.

36 E. MARTÈNE-U. DURAND, *Thesaurus novus anecdotorum*, vol. IV, París 1717, 167-174, de donde lo toma J. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. XXII, Venetiis 1778, 1090-1094. Puede verse nuestra edición en Apéndice II.

37 A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, o.c., 69-70 y n. (1).

38 “Hay buenos motivos para identificar las constituciones tituladas por Martène *Concilium incerti loci* como pertenecientes al capítulo general monástico del reino de León convocado por mandato del Legado” P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 24; y, por su parte, A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 101, dice “corresponde, con toda verosimilitud, a un capítulo general monástico del reino de León, posiblemente en Villafranca del Bierzo”.

dos personas tengan en una misma iglesia el cuidado de las almas de manera indivisa, lo cual, dicen, —menciona la propia constitución— constituía un abuso ampliamente extendido en las regiones hispánicas. En segundo lugar, porque las constituciones 5, 19 y 20 hacen referencia a los moros, quienes en aquel tiempo tenían una notable presencia en España. En tercer lugar, porque en el dorso del pergamino se leen las siguientes palabras: “Estos deben presidir el capítulo: el abad de Celanova, el abad de Samos *nigri ordinis* (benedictinos), el abad de Meira, el abad de Carracedo del Císter, en Villafranca, en la fiesta de San Martín”, monasterios todos ellos, dicen, situados en Galicia³⁹.

Precisamente, la interpretación errónea de esta anotación existente en el dorso del pergamino que contiene las constituciones fue el origen de su consideración como un texto emanado de un capítulo monástico, de los descritos en el canon 12 del Concilio IV de Letrán (1215)⁴⁰.

No cabe duda de que esta nota presenta un notable interés, del que ya se extrajeron dos conclusiones válidas. En primer lugar, permitió a P. Linehan, seguido por A. García y García, deducir que el texto contenido en el pergamino debía situarse en España, concretamente en el reino de León, pues los monasterios mencionados —San Salvador de Celanova (Orense), San Julián de Samos (Lugo), Santa María de Meira (Lugo) y Santa María de Carracedo, en la comarca del Bierzo (León)— se encontraban todos ellos dentro de dicho reino (no todos en Galicia, como decían Martène-Durand)⁴¹. Sin embargo, no acertaron al ubicar el supuesto capítulo monástico en Villafranca del Bierzo⁴², ya que en esa localidad, en el siglo XIII, no existía ningún monasterio con dependencias capaces de albergar un capítulo monástico, tal como prescribía el c.12 del IV Concilio de Letrán. Tan solo existía un pequeño priorato, el de Santa María de Cluny, dependiente de la abadía francesa homónima y en franca decadencia por aquel tiempo⁴³. La referencia a Villafranca debe entenderse, más bien, como una alusión a la zona donde

39 E. MARTÈNE-U. DURAND, *Thesaurus*, o.c. 167

40 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 24 y A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 101-102. Asociación que en cambio no hizo A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, o.c., 70 n. (1).

41 Sobre la inclusión errónea, tanto en los mapas como en la percepción de peregrinos y viajeros entre los siglos XVI y XVIII —percepción que, entre los franceses, se mantuvo hasta la época napoleónica—, de que Galicia comenzaba en el Bierzo, puede verse: J. LAGO MESTRE, *Límites entre Galicia y el Bierzo, hispánica* [online] [ref. 10.11.2025]: <https://obierzoceibe.blogspot.com/2017/08/limites-entre-galicia-y-el-bierzo.html>

42 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 24 y n.70; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 101.

43 A. QUINTANA PRIETO, *Los francos en Villafranca del Bierzo*, in: *Anuario de Estudios Medievales* 19 (1989) 105-118.

se hallaba el monasterio de Santa María de Carracedo⁴⁴ —situado a unos 8-10 km de Villafranca—, abadía entonces en pleno apogeo⁴⁵, y que parece haber sido el lugar designado por el legado para la celebración del capítulo monástico.

En segundo lugar, la anotación permitió a P. Linehan⁴⁶ poner de relieve la vinculación del contenido del pergamino con el legado Juan de Abbeville, pues, además de la estrecha afinidad existente entre las constituciones conservadas en el pergamino y las de los concilios de Valladolid (1228) y Lérida (1229) del mismo legado, se contaba con confirmación documental de que, efectivamente, Juan de Abbeville había designado a los abades de Celanova y de Samos como visitantes de los monasterios de la provincia legionense⁴⁷. Ello resultaba plenamente coherente con lo indicado en la nota posterior del pergamino, según la cual dichos abades, junto con los de Meira y Carracedo, habrían sido nombrados como los primeros copresidentes del primer capítulo monástico del reino⁴⁸.

El error en la interpretación de la nota consistió en establecer una conexión directa entre las constituciones conservadas en el recto del pergamino y la anotación del vuelto, cuando, a nuestro entender, no existe entre ambas relación directa alguna, por dos razones fundamentales que conviene desarrollar. En primer lugar, porque dichas constituciones no pueden atribuirse a un capítulo monástico; en segundo lugar, porque las constituciones pertenecen necesariamente a un concilio.

Las constituciones no pueden proceder de un capítulo monástico de los previstos por el canon 12 del IV Concilio de Letrán (1215) (X 3.35.7) porque dichas constituciones no abordan la reforma monástica y, sobre todo, porque dichas constituciones regulan aspectos que estaban fuera de la competencia de un capítulo monástico, como por ejemplo, un capítulo monástico no tenía competencia para legislar sobre la prohibición de matrimonios en grado prohibido, el pago de diezmos por parte de judíos y sarracenos, o la obligación de administrar gratuitamente los sacramentos⁴⁹. El concilio IV de Letrán c.12 estableció —de modo resumido y en lo que aquí interesa— que en cada reino o provincia los abades y priores de

44 En efecto, el texto manuscrito utiliza convenientemente la preposición latina *apud* y no la preposición *in*, expresando que el monasterio de Carracedo se encontraba, *junto a o cerca de* Villafranca, no *en* Villafranca.

45 J. A. BALBOA DE PAZ, *El monasterio de Carracedo*, León: Diputación de León, 2005; E. FLOREZ, *España Sagrada. De la Santa Iglesia de Astorga*, vol. XVI, Madrid: G. Ramírez, 1762, 47-48.

46 P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 24, n.69.

47 L. AUVRAY, *Les registres de Grégoire IX*, o.c., n.1756.

48 La obligación de celebrar los capítulos monacales se había impuesto en el Conc. IV Lat. (1215) c.12 y fue instada por Juan de Abbeville para el reino de León en el Conc. legat. Salmanticens. (1229) c.8.

49 Ver en Apéndice II nuestra edición de las c.4, 5 y 6, donde se regulan estos asuntos.

monasterios sin abad propio debían reunirse cada tres años en un capítulo común (*capitulum commune*). Para ello, elegirían uno de los monasterios más adecuados, así como las fechas del año que considerasen oportunas. En los primeros capítulos que se celebrasen, se imponía la obligación de solicitar la asistencia de dos abades cistercienses vecinos, expertos en la organización de capítulos generales, a fin de que asesorasen y colaborasen en las tareas de ordenación y reforma. Estos, a su vez, debían asociar a otros dos abades.

El capítulo debía tener por objeto tratar diligentemente sobre la reforma de la orden y la observancia de la vida regular; y cuanto se determinase en el capítulo, con la aprobación de los cuatro abades designados, debía ser observado inviolablemente por todos. Por consiguiente, el objeto propio del capítulo monástico — centrado en la recta observancia de la regla y en la mejora de la disciplina interna de los monasterios— nada tenía que ver, como ya se ha señalado, con la regulación del derecho matrimonial canónico, la disciplina de los sacramentos, el pago de diezmos de judíos y musulmanes o la conducta del clero secular. Menos aún podría un capítulo monástico imponer mandatos a los obispos, como sucede en las constituciones 2, 7, 8, 12 y 15⁵⁰.

Si resulta meridianamente claro que las constituciones no pueden adscribirse a un capítulo monástico, es necesario plantearse a qué tipo de asamblea pertenecen. Martène y Durand, y más tarde Lopez Ferreiro, ya las habían calificado como propias de un concilio, calificación que, sin embargo, fue posteriormente desatendida por P. Linehan y A. García y García⁵¹. No obstante, del simple análisis interno del texto se deduce con claridad que se trata de cánones conciliares. En efecto, en las constituciones aparecen fórmulas tan expresivas como «*con la aprobación del presente concilio establecemos*» (c.6 y c.9) o «*con autoridad del presente concilio hemos determinado*» (c.19), lo que evidencia de manera inequívoca que nos hallamos ante un texto conciliar.

Asimismo, un estudio comparativo del *Concilium incerti loci* con las constituciones de los concilios de Valladolid (1228) y de Lérida (1229) permite advertir una sustancial identidad entre ellas, hecho del que ya se habían percatado tanto P. Linehan como A. García y García. Resulta, por tanto, llamativo que, pese a reconocer dicha afinidad, ambos autores optasen por considerar estas constituciones como preceptos emanados de un capítulo monástico, interpretación que

50 Ver nuestra edición en Apéndice II.

51 E. MARTÈNE-U. DURAND, *Thesaurus*, o.c. 167; A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, o.c., 69-70; P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 24; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 100-101.

difícilmente puede sostenerse a la luz de los datos internos y comparativos. De esta sustancial identidad —en la que se profundizará en el apartado siguiente— se infiere una misma autoría, que no puede ser otra que la del autor cierto de los textos de los concilios de Valladolid (1228) y de Lérida (1229): el legado pontificio Juan de Abbeville. La nota que el pergamino contiene en su reverso nos permite localizar el texto en el reino de León y por tanto atribuirlo al único concilio que sabemos que el legado celebró en el reino, en Salamanca el 5 de febrero de 1229.

En cuanto a la nota que figura en el reverso del pergamino publicado por Martène y Durand, resulta indudable que alude al nombramiento de los cuatro abades que debían presidir un capítulo monástico: dos benedictinos —el abad de San Salvador de Celanova y el abad de San Julián de Samos— y dos cistercienses —el abad de Santa María de Meira y el abad de Santa María de Carracedo—. Se disponía, además, que dicho capítulo tuviese lugar en la abadía cisterciense de Santa María de Carracedo, en la festividad de San Martín (11 de noviembre). Cabe suponer que el cardenal adoptara esta medida en el concilio de Salamanca o en fechas inmediatamente posteriores. Si el concilio se celebró el 5 de febrero de 1229, el capítulo monástico habría de tener lugar el 11 de noviembre del mismo año, fecha para la cual, con toda probabilidad, Juan de Abbeville ya había regresado a la curia pontificia para rendir cuentas a Gregorio IX de su legación hispana⁵².

Resulta evidente que el autor de este nombramiento solo podía ser una autoridad con la competencia necesaria para hacerlo. Un obispo diocesano carecía de potestad para promover el capítulo monástico de todo un reino, y un arzobispo únicamente habría podido instarlo dentro de los límites de su propia provincia eclesiástica, pero no en un reino como el de León, cuyas diócesis dependían de dos metrópolis distintas —Compostela y Braga—, y donde, además, existían dos diócesis exentas, León y Oviedo, no sujetas a la jurisdicción metropolitana. Se trataba, por tanto, de una prerrogativa que este caso tan solo podía ejecutar el papa o a su legado pontificio.

El c.12 del Concilio IV de Letrán disponía que la iniciativa para convocar los capítulos monásticos debía partir de los propios abades. Sin embargo, parece evidente que, transcurridos catorce años desde la celebración del concilio lateranense, ninguno de ellos había asumido la iniciativa prescrita. Ante tal situación,

52 El 29 de noviembre de 1229, Gregorio IX se refiere a él como “*tunc*” *apostolice sedis legatus*, J. VILLANUEVA, *Viage literario a las iglesias de España*, vol. 21, Madrid: Real Academia de la Historia, 1851, 252; P. LINEHAN, *La iglesia española*, o.c., 22 n.53.

parece que Juan de Abbeville decidió proceder personalmente a convocar el capítulo monástico del reino de León y a designar a los abades encargados de presidirlo: dos benedictinos —a quienes se dirigía de modo particular, entre otros, el citado canon conciliar— y dos cistercienses con experiencia en capítulos generales, en conformidad con lo dispuesto en la constitución lateranense. Constitución que había adoptado expresamente, para la reforma de la vida monástica, las prácticas propias de la Orden del Císter: reuniones trienales, capítulos comunes, supervisión mutua y autoridad colegiada.

En conclusión, el pergamino publicado por Martène y Durand contiene en realidad dos textos distintos —las constituciones de un concilio legatino y la convocatoria de un capítulo monástico— cuya única vinculación radica en su común autoría formal, que no puede atribuirse sino al legado pontificio Juan de Abbeville. El autor material del documento que transmitió ambos textos pudo ser algún oficial del cardenal, quien, tras la conclusión de la legacía, habría llevado el pergamino a Beauvais, donde finalmente fue conservado.

3. BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS CONCILIOS DE SALAMANCA (1229), VALLADOLID (1228) Y LÉRIDA (1229)

Si se comparan los textos del denominado *Concilium incerti loci* —que hemos identificado como las constituciones del concilio de Salamanca (1229)— con los de los concilios de Valladolid (1228) y Lérida (1229), puede concluirse que los tres presentan una sustancial identidad. De hecho, la simple confrontación entre los dos textos latinos conservados —el de Lérida (1229) y el de Salamanca (1229)— revela que, de las veinte constituciones transmitidas por este último, dieciséis coinciden literalmente con las del concilio leridano⁵³. El concilio de Lérida (1229) constituye, sin duda, el testimonio más completo y mejor conservado, dado que ha llegado mediante varios manuscritos coetáneos, mientras que de los otros dos se conserva únicamente una copia incompleta de cada uno, siendo además la de Valladolid una traducción tardía del original latino. Por consiguiente, el texto de Lérida debe considerarse, en cierto modo, el modelo paradigmático de los otros dos.

53 Conc. legat. Ilerden. 1229 c.12, 13, 14, 17, 20, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 se corresponden respectivamente con, Conc. legat. Salmanticens. 1229 c.3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

A la luz de los datos disponibles, parece evidente que Juan de Abbeville llevaba consigo un proyecto conciliar previamente elaborado, concebido para ser aplicado en los distintos reinos hispánicos durante el ejercicio de su legación. Las escasas variantes que se advierten en las constituciones conservadas —de las cuales a continuación se ofrecerá un análisis detallado— deben atribuirse a las adaptaciones introducidas por el legado con el propósito de adecuar el contenido normativo a las circunstancias específicas de cada reino. Desgraciadamente, tan solo se conserva íntegro el texto del concilio de Lérida, lo que impide comprobar en su totalidad las posibles variaciones que Juan de Abbeville pudo introducir en las constituciones no conservadas de los concilios de Salamanca (1229) y Valladolid (1228). Ello limita, por tanto, la posibilidad de alcanzar un conocimiento más preciso de la situación eclesiástica particular de cada uno de los reinos y de las medidas legislativas adoptadas por el legado para corregir o reformar los problemas detectados en cada territorio.

El único texto conservado del concilio de Salamanca (1229) consta de veinte constituciones. Si se toma como texto paradigmático el del concilio de Lérida (1229), cabe deducir que al texto salmantino le faltarían tanto el proemio y las constituciones iniciales (cc.1-10) como las finales (cc.36-37), mientras que al texto de Valladolid (1228) le faltarían las cinco últimas constituciones (cc.33-37). Estas constituciones ausentes deben considerarse, en principio, como pérdidas materiales derivadas de la transmisión incompleta de los manuscritos conservados: el texto vallisoletano, prácticamente completo, se habría truncado por el final, mientras que el de Salamanca habría perdido tanto el inicio como el cierre del texto conciliar.

Más compleja resulta la cuestión de las constituciones intermedias ausentes en los respectivos concilios, pues no es posible determinar con certeza si su omisión obedece a una pérdida accidental o intencionada en la tradición manuscrita, o si, por el contrario, responde a una decisión deliberada del legado Juan de Abbeville, quien podría haber optado por no promulgar determinadas disposiciones en los reinos de León, Castilla o Aragón, como es el caso de la única constitución presente en los textos conservados de Valladolid (1228) y Salamanca (1229), ausente en el texto leridano⁵⁴. En efecto, el texto de Salamanca, respecto del de Lérida, omite las constituciones 15, 16, 18, 19, 21, 23 y 25; el de Valladolid, por su parte, no recoge las constituciones 4, 13, 16, 19, 21, 23 y 25. Como puede

54 Conc. legat. Salmant. 1229, c.13; Conc. legat. Vallisoleti 1228 Tit. XV c.un.

observarse, ambos textos coinciden en la ausencia de cinco constituciones que, sin embargo, sí fueron promulgadas en Lérida (1229): las cc. 16, 19, 21, 23 y 25.

Cabe la hipótesis de que la ausencia de al menos estas cinco disposiciones se deba a que no fueron aplicadas en los reinos del occidente peninsular, probablemente por razones de oportunidad o de adecuación a las circunstancias locales, donde serían improcedentes o inaplicables, o porque fueron dictadas específicamente para el reino de Aragón, donde el legado sí las habría considerado oportunas o necesarias, pero como decimos no tenemos más medios para dilucidarlo. Las materias tratadas en estos cánones son las siguientes: la c.16 ordena que cada parroquia tenga un párroco instituido canónica y perpetuamente, y que nadie tenga dos o más parroquias, salvo que sean tan pobres que no sean suficientes para sostener a su párroco; la c.19 condena la división de los bienes y rentas eclesiásticos, imponiendo a los clérigos la obligación de compartir la mesa común y el rezo comunitario de las Horas; la c.21 prohíbe la presentación a las órdenes de candidatos que, por sí o mediante intermediarios, pretendan exigir del ordenante o del presentador la concesión de un beneficio eclesiástico; la c.23 anula los pactos simoníacos mediante los cuales se hipotecaban dignidades o prebendas a cambio de dinero, imponiendo a los transgresores la suspensión de todo oficio o beneficio hasta que obtuvieran la absolución apostólica; finalmente, la c.25 reprueba el lujo en el vestido de monjes y religiosos, imponiéndoles además la obligación de abstenerse de carne los miércoles, salvo en los días de fiesta.

Por otra parte, el texto de Salamanca (1229), a diferencia del de Valladolid (1228), sí recoge la c.13 de Lérida (1229), relativa a los matrimonios ilícitos. Por el contrario, el texto de Valladolid (1228) contiene dos constituciones de Lérida (1229) ausentes en Salamanca: la c. 15, que ordena que los judíos no lleven capas cerradas, de modo que no puedan confundirse con los clérigos, y la c. 18, que establece que ningún clérigo puede ejercer la cura de almas en una iglesia con la sola autorización del patrono, sin contar con la aprobación del obispo o de su delegado.

Entre las divergencias no solo hay ausencias sino que también observamos añadidos. Tanto el texto de Salamanca (1229) (c. 13) como el de Valladolid (1228) (Tit. XV c. un.) recogen una constitución ausente en el concilio de Lérida (1229), en la que —apelando al concilio de Tours (1163), c. 1— se prohíbe la división de prebendas en los cabildos catedrales. Esta disposición obedece a una de las preocupaciones constantes que se observa en Juan de Abbeville, junto con el absentismo de los canónigos a los oficios, cuestiones que el legado procuró corregir no

solo mediante los textos conciliares, sino también a través de la modificación o imposición de nuevos estatutos capitulares en diversas catedrales ibéricas⁵⁵.

Además de las coincidencias y omisiones en los textos de los concilios de Valladolid, Salamanca y Lérida, la comparación de la redacción de sus constituciones permite observar divergencias normativas más allá de las meras diferencias redaccionales. Así, mientras el concilio de Lérida (1229) ordena celebrar el concilio provincial cada año en la dominica *Iubilare* (tercer domingo de Pascua) y el sínodo diocesano el día de san Lucas (18 de octubre), el concilio de Valladolid (1228), más riguroso, establece la celebración del sínodo diocesano dos veces al año —una en la festividad de san Lucas y otra en la dominica *Misericordia Domini* (segundo domingo de Pascua)—, limitándose en cuanto al concilio provincial a remitir a lo dispuesto por el IV Concilio de Letrán, c. 6, es decir, su celebración anual, sin fijar fecha concreta alguna.

Por desgracia, no se conserva la constitución salmantina correspondiente a esta materia que permitiría establecer una comparación directa con las otras dos disposiciones. En cualquier caso, las fuentes conservadas evidencian que no existe constancia de una doble celebración anual del sínodo en el reino de León, lo cual no necesariamente implica la existencia de una normativa distinta, sino, más probablemente, un simple incumplimiento de lo dispuesto. De hecho, incluso en el reino de Castilla —donde sí sabemos que Juan de Abbeville impuso expresamente la doble celebración sinodal anual— no consta documentalmente que dicha práctica llegara a observarse en ninguna de sus diócesis; tan solo se conservan algunas referencias anecdóticas, tardías y cuyo cumplimiento efectivo parece dudoso⁵⁶. En lo que respecta a la celebración de concilios provinciales,

55 P. LINEHAN, *La iglesia española, o.c.*, 20-21.

56 En los 14 volúmenes editados del *Synodicon hispanum* (= SH 1: *Galicia*, Madrid: BAC, 1981, xxxix+627 pp.; 2: *Portugal*, Madrid: BAC, 1982, xxiii+516 pp.; 3: *Astorga, León y Oviedo*, Madrid: BAC, 1984, xxi+668 pp.; 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, Madrid: BAC, 1987, xx+474 pp.; 5: *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, Madrid: BAC, 1990, xix+570 pp.; 6: *Ávila y Segovia*, Madrid: BAC, 1993, xix+618 pp.; 7: *Burgos y Palencia*, Madrid: BAC, 1997, xxi+776 pp.; 8: *Calahorra-La Calzada y Pamplona*, Madrid: BAC, 2007, xix+954 pp.; 9: *Alcalá la Real (abadía), Guadix y Jaén*, Madrid: BAC, 2010, xix+934 pp.; 10: *Cuenca y Toledo*, Madrid: BAC, 2011, xxiii+931 pp.; 11: *Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, Madrid: BAC, 2013, xxiv+742 pp.; 12: *Osona, Sigüenza, Tortosa y Valencia*, Madrid: BAC, 2014, xxiii+864 pp.; 13: *Ager (Abadía), Barcelona, Lérida, Segorbe-Albarracín y Urgell*, Madrid: BAC, 2017, xxvi+784 pp.; 14: *Huesca, Tarazona y Zaragoza*, Madrid: BAC, 2020, xxv+948 pp.; 15: *Girona, Mallorca, Tarragona, Vic y Addenda al Synodicon hispanum I-XIV*, Madrid: BAC, 2026, pendiente de publicación. Edición crítica y estudio en colaboración con más de una treintena de especialistas, bajo la dirección de Antonio García y García) tan solo encontramos tres referencias a la celebración bianual de sínodos en España y Portugal. La primera en el sínodo de Huesca de 1416 c.7 [11] (SH 14, 112), celebrado por Avinio, que mandó celebrar sínodo dos veces al año, uno en el domingo más próximo a san Martín y otro en el domingo *Ego sum Pastor bonus*, aunque lo más notable es que durante su pontificado parece que no llegó a celebrar ni siquiera uno al año. La otra alusión la encontramos en la diócesis de Calahorra-La Calzada, en el sínodo de 1553 [4] (SH 8, 282) en el que se hace una mención a la celebración bianual de sínodos, más erudita

Honorio III había concedido, a instancia del arzobispo compostelano Pedro Muñiz, la dispensa de la celebración anual establecida por el canon 6 del IV Concilio de Letrán, de modo que en adelante los concilios de la provincia compostelana se convocarían únicamente cada tres años, habida cuenta de la dificultad de los sufragáneos para asistir a ellos al proceder de diócesis distantes y pertenecientes incluso a tres reinos distintos⁵⁷. Sería interesante conocer la solución conciliar del legado respecto de esta dispensa pontificia, que sin duda el arzobispo compostelano exhibió ante él.

El concilio vallisoletano incorpora, además, en el Tit. III, c. 4, una cláusula —naturalmente ausente en el concilio de Lérida— que lo identifica de manera inequívoca como una asamblea destinada al reino de Castilla. En ella, Juan de Abbeville, con el propósito de revitalizar el Estudio de Palencia —institución que había recibido aprobación eclesiástica en 1208 y real en 1212 como primer centro de enseñanza superior de Castilla y de los reinos cristianos peninsulares, aunque ya en franca decadencia a fines de la década de 1220⁵⁸— dispone que tanto los profesores de cualquier disciplina como los estudiantes de teología conserven íntegramente sus beneficios durante cinco años, como si estuvieran sirviendo en sus respectivas iglesias.

Cabe suponer, dado que este canon se hallaría en la sección inicial hoy perdida del concilio de Salamanca, que entre sus constituciones existiera una disposición análoga relativa al Estudio de Salamanca (aprobado por la corona en 1218)⁵⁹. Por otra parte, la ausencia de toda referencia a la institución salmantina pone de manifiesto que el concilio vallisoletano estuvo orientado exclusivamente al reino de Castilla y que, en consecuencia, difícilmente podría justificarse la

que histórica, pues el obispo Juan Bernal Díaz de Luco afirma que los obispos, en tiempos, celebraban sínodo dos veces en el año, de lo cual, como venimos diciendo, no tenemos constancia alguna ni en Calahorra-La Calzada ni en la Península Ibérica después de 1215. Curiosamente tan solo tenemos claros indicios de celebración bianual del sínodo en la recién implantada diócesis de Mallorca, en tiempos de Pere de Morella, como sucedió en el año 1270 y parece ser que también en 1271, celebrándose un sínodo en Cuaresma y otro tras la fiesta de san Lucas. Pero debió ser una práctica de corto recorrido (SH 15, pendiente de publicación).

57 A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, o.c., 69 y Apéndices XI, 33. J. JUSTO FERNÁNDEZ, *Die Konzilien von Compostela (1120-1563) (= KonC.D)*, Paderborn, etc. 2002, 72; J. JUSTO FERNÁNDEZ, "Compostellanum / Santiago de Compostela: Concilio provincial; 1216" in: *Lexikon der Konzilien* [Online-Version], Oktober 2025; hispánica, [online] [ref. 06.12.2025]: <http://www.konziliengeschichte.org/site/de/publikationen/lexikon/database/4058.html>

58 V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, [Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita. Historia de la universidad 12], vol. I, Salamanca: USAL, 1966, n. 2-4; IDEM, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, [Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita. Historia de la universidad 17], vol. I, Salamanca: USAL, 1970, 37-43; J. DIVAR, *Los orígenes de la Universidad en España: El Studium Generale de Palencia (siglos XII y XIII)*, in: *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 42 (2008) 187-194.

59 V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, o.c., 43-53.

presencia de los obispos leoneses en dicha asamblea, tal y como afirma la rúbrica de la única fuente conservada del texto conciliar, cuya inexactitud hemos demostrado documentalmente.

El concilio de Salamanca (1229) c.2b introduce, por otra parte, una cláusula propia, ausente, tanto en Lérida (1229) c. 11 como en Valladolid, Tit. VIII, por la que se ordena a los obispos o arcedianos compeler a los abades, priores, rectores o preladados de iglesias a recibir el orden sacerdotal, bajo pena de privación de sus beneficios. Si alegasen algún impedimento, debían ser suspendidos de sus beneficios hasta demostrar su idoneidad para la promoción.

En cuanto a las omisiones, el concilio de Salamanca (1229) no incluye una cláusula importante de la c. 26 de Lérida (1229), relativa a los religiosos, y contenida asimismo en el concilio de Valladolid (1228) Tit. XIII, c. 5. En ella se ordena que los religiosos que ostenten algún personado en iglesias catedrales cumplan su oficio sin quebrantar los votos y estatutos de su orden y que, si por razón de dicho oficio tuvieran casas en las ciudades o villas, no coman ni duerman en ellas, sino que regresen diariamente a la vida comunitaria de sus conventos.

Por último, el examen de los registros pontificios contemporáneos permite completar parcialmente el texto truncado del concilio salmantino. En efecto, sabemos que el concilio de Salamanca de 1229 incluía asimismo una constitución contra los clérigos concubenarios, análoga a las promulgadas en los demás concilios del legado. Así se desprende de las peticiones elevadas al papa por el arzobispo de Santiago⁶⁰ y los obispos de Orense, León⁶¹ y Oviedo⁶², todos ellos pertenecientes al reino de León, solicitando la conmutación de las penas espirituales impuestas a dichos clérigos por multas pecuniarias. En particular, la concesión otorgada el 28 de julio de 1258 por Inocencio IV a Juan Díaz, obispo de Orense, permite reconstruir el contenido esencial de dicha constitución:

*Dudum siquidem, bonae memoriae Johannes, Sabinensis episcopus, in partibus Hispaniae apostolicae Sedis legatus, in clericos illarum partium concubinas in suis vel alienis domibus retinentes publicae suspensionis, et in concubinas huiusmodi excommunicationis sententias, provida deliberatione, ut dicitur, promulgavit*⁶³.

60 C. BOUREL DE LA RONCIÈRE et al., Les registres d'Alexandre IV, o.c., n.389; E. LANGLOIS, Les registres de Nicolas IV, o.c., n.2129.

61 E. LANGLOIS, Les registres de Nicolas IV, o.c., n.519.

62 E. LANGLOIS, Les registres de Nicolas IV, o.c., n.3018.

63 E. BERGER, Les registres d'Innocent IV (1243-1254), vol.3, Paris: Albert Fontemoing, 1897, n.7885.

Este texto coincide sustancialmente con lo establecido en los concilios de Valladolid (1228), Tit. IV, c. 1, y Lérida (1229), c. 7.

También se halla referencia a una constitución del concilio de Salamanca (1229) contra el lujo en la indumentaria clerical en el proceso relativo a la elección en discordia del obispo de León, el 11 de octubre de 1232. En dicho procedimiento, Gregorio IX alude a las acusaciones vertidas por los contrarios a la elección de Martín Alfonso como obispo de León, entre las cuales figuraba la siguiente:

*Ipsum insuper electum asserunt generalis concilii transgressorem, propter campam manicatam, sellam, frenum, pectorale et calcaria deaurata, quibus uti praesumpsit contra constitutionem concilii memorati, quam venerabilis frater noster ... Sabinensis episcopus, sub poena suspensionis, expresse observari praecepit, dum in partibus illis legationis officio fungeretur*⁶⁴.

Texto que viene a coincidir sustancialmente con lo dispuesto en los concilios de Valladolid (1228), tít. V, c. 4, y Lérida (1229), c. 8.

Como ya se ha demostrado, las referencias a estas constituciones dictadas por el obispo de Santa Sabina no pueden atribuirse al concilio de Valladolid (1228) ni al de Lérida (1229), puesto que ninguno de ellos tenía vigencia en las diócesis del reino de León. Por tanto, únicamente pueden vincularse a constituciones hoy perdidas del concilio de Salamanca (1229) y contribuyen a corroborar la identidad sustancial del programa conciliar de Juan de Abbeville para los reinos hispanos.

En la siguiente tabla presentamos en versión sintética y sinóptica los datos anteriormente expuestos.

64 L. AUVRAY, Les registres de Grégoire IX, o.c., n.920.

Tabla comparativa de las constituciones conservadas de los concilios legatinos de Juan de Abbeville⁶⁵

Lérida (1229) ⁶⁶	Valladolid (1228) ⁶⁷	Salamanca (1229) ⁶⁸
<Proemium> ⁶⁹	Tit. I. <i>De constitutionibus</i> c.1	
c.1 <i>De sinodis et conciliis celebrandis</i>	Tit. I. <i>De constitutionibus</i> c.2	
c.2 <i>Per quo sinodus debet celebrari</i>	Tit. I. <i>De constitutionibus</i> c.3 , c.4, c.5	
c.3 <i>De correctione subtitorum</i>	Tit. I. <i>De constitutionibus</i> c.6, c.7	
c.4 <i>De predicationibus</i>		
c.5 <i>De magistris gramatice</i>	Tit. II. <i>De magistris</i> c.1, c.2	
c.6 <i>De illis qui loqui nesciunt latinis uerbis</i>	Tit. III. <i>De beneficatis illitteratis</i> c.1, c.2, c.3, c.4	
c.7 <i>De clericis concubinariis</i>	Tit. IV <i>De clericis concubinariis</i> c.1, c.2, c.3, c.4, c.5, c.6	(Referencia indirecta en los registros pontificios)
c.8 <i>De indumentis et superfluitatibus</i>	Tit. V <i>De uita et honestate clericorum</i> c.1, c.2, c.3, c.4, c.5, c.6	(Referencia indirecta en los registros pontificios)
c.9 <i>De ornamentis ecclesie et quod nitide conseruentur</i>	Tit. VI <i>De custodia ecclesiarum et aliorum sacrorum</i> c.1, c.2, c.3	
c.10 <i>De monendis parochianis ad penitentiam</i>	Tit. VII <i>De ammonitione ad confessionem</i> c.un.	
c.11 <i>De personatu et dignitatibus</i>	Tit. VIII <i>De prebendis, dignitatibus et parochiis</i> c.1	c.1 <Contra beneficiorum pluralitatem>

65 Los textos en **negrita** indican las constituciones variantes. Las casillas sombreadas señalan la ausencia de una constitución equivalente, ya sea porque no se ha conservado o porque nunca existió.

66 A partir de la edición crítica de PONS GURI, *Constitutions conciliaires*, o.c., 75-92.

67 A partir de la edición crítica de A. GARCÍA Y GARCÍA, *Legislación de los concilios*, o.c., 105-114; reeditado en IDEM, *Iglesia sociedad y derecho*, o.c., 242-250.

68 A partir de nuestra edición que figura en el Apéndice II.

69 Me refiero al texto "*Animarum...presumpta*", no a la rúbrica que lo precede en la edición de PONS GURI, *Constitutions conciliaires*, o.c., 75-76.

c.11 <i>De personatu et dignitatibus</i>	Tit. VIII <i>De prebendis, dignitatibus et parochiis</i> c.2, c.3	c.2 < <i>Residentia in beneficiis precepta</i> >
		c.2 (b) <<i>Residentia in beneficiis precepta</i>> (<i>De prioribus ... omnino</i>, lin. 7-12 de nuestra edición)
c.12 <i>De clericis ordinandis</i>	Tit. VIII <i>De prebendis, dignitatibus et parochiis</i> c.4, c.5, c.6	c.3 < <i>Ordines non conferendi sine titulo</i> >
c.13 <i>De illis qui in gradu prohibito contrahunt matrimonium</i>		c.4 < <i>Contra matrimonia illicita</i> >
c.14 <i>De terris sarra-cenorum</i>	Tit. IX <i>De decimis</i> c.1	c.5 < <i>Decime a iudeis et sar-racenis soluendis</i> >
c.15 <i>De signis iudeorum</i>	Tit. IX <i>De decimis</i> c.2	
c.16 <i>De prelati ecclesiarum parochialium</i>		
c.17 <i>De portionibus ecclesie</i>	Tit. X <i>De clerico curatore preficiendo aliis</i> c.un	c.6 < <i>Unico in una ecclesia cura animarum committenda</i> >
c.18 <i>De laicis ecclesiarum patronis</i>	Tit. XI <i>De iure patronatus</i> c.un	
c.19 <i>Ut in ecclesiis partitiones non fiant</i>		
c.20 <i>De consecrationibus et benedictionibus</i>	Tit. XII <i>Ne aliquid pro spiritualibus exigatur</i> c.1, c.2	c.7 < <i>Sacramenta sine pretio conferenda</i> >
c.21 <i>Vt nichil pro habendo ordine detur uel recipiatur</i>		
c.22 <i>Vt alienationes de bonis ecclesie non fiant sine consensu episcopi</i>	Tit. XIII <i>De monachis et canonicis regularibus</i> c.1, c.2	c.8 < <i>Capitula generalia a monachi et canonicis regularibus celebranda</i> >
c.23 <i>De eodem super cathedralibus et conuentualibus ecclesiis</i>		

c.24 <i>De superfluitatibus uirorum religiosorum</i>	Tit. XIII <i>De monachis et canonicis regularibus</i> c.3	c.9 < <i>Simplicitas a monachis colenda</i> >
c.25 <i>De uestimentis personarum religiosarum</i>		
c.26 <i>Vt proprium non habeant religiosi uiri</i>	Tit. XIII <i>De monachis et canonicis regularibus</i> c.4, c.5	c.10 < <i>Proprium monachis prohibitum</i> > Tan solo recoge la primera parte de la c.2 de Lérida (1229) equivalente al Tit. XIII <i>De monachis et canonicis regularibus</i> c.4 de Valladolid (1228). Falta desde “ <i>Regulare quoque, etc.</i> ” de Lérida (1229), que se corresponde con el Tit. XIII c.5 de Valladolid (1228)
c.27 <i>De clericis raptoribus</i>	Tit. XIV <i>De clericis in maleficio deprehendis</i> c.1	c.11 < <i>De clericis in delicto deprehensis</i> >
c.28 <i>De degradationibus clericorum</i>	Tit. XIV <i>De clericis in maleficio deprehendis</i> c.2	c.12 < <i>Quomodo puniendo</i> >
	Tit. XV <i>De prebendis ne fiat in eis scissio</i> c.un.	c.13 <<i>Praebendis non diuidendis</i>>
c.29 <i>De clericis irregularibus</i>	Tit. XVI <i>De clericis criminosis</i> c.un	c.14 < <i>De beneficiis non seruientibus eorum fructu priuandis</i> >
c.30 <i>Vt ecclesiis uacantibus per episcopum prouideatur</i>	Tit. XVII <i>De clerico perpetuo instituendo</i> c.un	c.15 < <i>De uacantibus ecclesiis prouidendum</i> >
c.31 <i>De transformationes habitus canonicorum secularium et clericorum conuentualium ecclesiarum</i>	Tit. XVIII <i>De canonicis et clericis conuentualium ecclesiarum</i> c.un	c.16 < <i>De canonicis et clericis conuentualibus in habitu seruandis</i> >
c.32 <i>De pactis non faciendis et super quibus et cum quibus</i>	Tit. XIX <i>De religiosis uel secularibus uel de decimis</i> c.un	c.17 < <i>De pactis illicitis prohibitis</i> >

c.33 <i>Ne prebenda ad tempus alicui concedatur</i>		c.18 <De archipresbyteratibus ad terminum non conferendis>
c.34 <i>De illi qui fungiunt ad ecclesiam causa timoris</i>		c.19 <De inmunitate ecclesiarum non uiolanda>
c.35 <i>De illis qui armas defferunt sarracenis</i>		c.20 <De excommunicandis mauris fauentibus>
c.36 <i>De illis qui uendunt christianos sarracenis</i>		
c.37 <i>Vt monachi curam animarum non habeant</i>		

4. CONCLUSIONES

A la luz del análisis realizado, cabe concluir que las constituciones del denominado *Concilium incerti loci*, publicadas por Martène y Durand, no pueden explicarse como disposiciones propias de un capítulo monástico, como se han venido interpretando, sino como la normativa emanada de un concilio, que no puede ser otro que el celebrado en Salamanca en 1229 por el legado papal Juan de Abbeville, cardenal de Santa Sabina.

La sustancial identidad entre los textos conciliares de Valladolid (1228), Salamanca (5 de febrero de 1229) y Lérida (29 de marzo de 1229), así como su coincidencia con las escasas huellas conservadas del concilio celebrado en el reino de Portugal, pone de manifiesto que Juan de Abbeville disponía de un programa conciliar previamente articulado, destinado a aplicar en los reinos ibéricos las disposiciones promulgadas por el IV Concilio de Letrán (1215).

Las divergencias que presentan los tres textos —aunque la pérdida de amplias secciones en el de Salamanca (1229) y, en menor medida, en el de Valladolid (1228) impide una comparación exhaustiva— resultan suficientes para deducir que Juan de Abbeville, aun manteniendo sustancialmente el programa común, introdujo adaptaciones destinadas a adecuar su proyecto normativo a las circunstancias particulares de cada reino, ya fuese *motu proprio* o a propuesta de los respectivos arzobispos y obispos conciliares.

Apéndice I

Noticia del concilio legatino de Salamanca, presidido por Juan de Abbeville (1229), en una constitución promulgada con tal motivo por Alfonso IX de León el 5 de febrero de 1229.

ABCS: Tumbo B, fol. 41r.⁷⁰

Publicado por A. López Ferreiro, *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, vol. V, Santiago de Compostela: Seminario conciliar central, 1902, Apéndices XV, 46-47; y por J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, vol. 2, Madrid: CSIC, 1944, 619-620.

Adefonsus, Dei gratia Legionensis rex, uniuersis ad quos littere iste peruenerint salutem et gratiam. Quemadmodum regiam concedet maiestatem honestas et bonas sui regni consuetudines confouere, ita inhonestas, et precipue que contra Deum et iustitiam esse dignoscuntur tenetur regalibus prouidentie sublimitas extirpare.

Inde est quod, ad instantiam et petitionem reuerendi patris domini Iohannis, Dei gratia Sabinensis episcopi et apostolice Sedis legati, nos, Adefonsus, eadem gratia rex Legionensis et Gallecie, constituimus et firmiter per totum regnum nostrum quasi legem precipimus obseruari, ut peregrinis limina gloriosissimi apostoli Iacobi uel Sancti Saluatoris in Asturiis uel cuiuscumque sancti oratorium uisitantibus, licitum sit et liberum de omnibus rebus suis, secundum propriam statuere uoluntatem, et testamenta ipsorum siue uerbo siue scripta confecta omnimodam obtineant firmitatem.

Si uero, morte preuenti, intestati decesserint, socii sui de terra sua presentes in morte ipsorum bona defunctorum integre recipiant, iuramento prestito quod ea illis fideliter restituant qui succedere debuerint ipsis defunctis. Alioquin omnia bona ipsorum defunctorum, per arbitrium episcopi diocesani illius loci in quo decesserint, usque ad annum conseruentur, ut si forte infra anni circulum uenerint illi uel ille quibus uel cui ipsorum bonorum ab intestado est successio deferenda, eis uel ei fiat bonorum restitutio eorumdem. Anno secundo elapso, si nullus comparauerit cui competat ab intestato successio, episcopus diocesanus, Deum habens pre oculis, ob remedium defunctorum peregrinorum, ipsorum bonorum talem faciant distributionem: uidelicet, ut tertiam partem ecclesie et clericis eiusdem in qua sepulturam habuerint peregrini, et alias duas tertias in usus frontarie contra mauros assignet.

Precipimus quoque omnibus iustitiariis nostris ut hanc constitutionem siue legem a nobis editam obseruent et faciant firmiter perpetuis temporibus obseruari.

70 Agradecemos a D. Francisco Buide del Real, canónigo archivero de la Catedral de Santiago de Compostela, por habernos facilitado copia digital de este documento.

Hec autem acta sunt apud Salamanticam, presentibus, consentientibus et approbantibus uenerabilibus patribus Bernardo, archiepiscopo Compostellano, et uniuersis episcopis regni nostri ibidem a predicto domino legato ad concilium conuocatis, necnon et baronibus regni nostri.

Anno Domini m.cc.xxviii (sic), in festo beate Agathe uirginis, mense februarii.

Apéndice II

Constituciones del concilio legatino de Salamanca (1229)

Ex Ms. ecclesiae Belvacensis (actualmente desaparecido)⁷¹.

Publicado por E. MARTÈNE-U. DURAND, *Thesaurus novus anecdotorum*, vol. 4, Paris 1717, 167-174, de donde lo toma J. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. XXII, Venetiis 1778, 1090-1094.

1. <Contra beneficiorum pluralitatem>

Quoniam, per hominum malitiam, sacrae constitutiones steriles sunt penitus et inanes, nisi eas executionis diligentia fecerint fructuosas, districte precipimus ut, contra illos qui, sine dispensatione domini pape, post generale concilium plura receperunt beneficia habentia curam animarum, uel unum, cum ante concilium haberet simile, et contra illos qui, sine apostolica dispensatione, plures dignitates uel personatus post concilium receperunt, uel unum, cum ante concilium alium personatum uel dignitatem fuissent adepti; necnon et contra illos qui, in conferendo primo beneficio, personatu uel dignitate recepto secundo, negligentes fuerint, secundum statuta generalis concilii procedatur. Et quoniam qui taliter adeptus est beneficia quibus cura animarum est annexa, seu personatus uel dignitates, ipso iure ex constitutione ipsius concilii priuatus est primo, et, non sine culpa sacrilegii quod suum non est, spirituale beneficium de facto detinere praesumit; si, postquam monitus fuerit, uel ad ipsum huius constitutionis notitia peruenerit, spontaneus eidem non cesserit, et eandem cessionem non declarauerit, excommunicationis uinculo sit astrictus .

⁷¹ Agradecemos a Julien Serey, *Conseiller auprès de Mgr Jacques Benoit-Gonnin, évêque de Beauvais. Responsable diocésain pour les 800 ans de la Cathédrale de Beauvais*, así como a Clotilde Romet, *Directrice des archives départementales*, por la búsqueda, desgraciadamente infructuosa, de este pergamino en el archivo de la catedral de Beauvais; su conclusión fue: "*Ce document doit vraisemblablement être considéré comme disparu aujourd'hui.*"

2. <Residentia in beneficiis precepta>

Adicimus quoque ut, iuxta statutum generalis concilii, si quis parochialem habet ecclesiam, in ipsa personaliter deseruiat in officio quod requirit ecclesia, aut priuetur eadem, secundum statutum generalis concilii; et praecipimus quod alii conferatur, nisi fuerit prebende aut dignitati annexa, et tunc in ea
5 perpetuus uicarius statuatur. Et qui constituti sunt in personatibus aut dignitatibus, ad ordinem quem ipsa requirit dignitas, per ipsius subtractionem ascendere compellantur. De prioribus et abbatibus, rectoribus uel praelatis ecclesiarum parochialium, districte et expresse praecipimus ut, per episcopos uel archidiaconos, secundum quorum ordinationum se obtulerint tempora, per
10 subtractionem beneficiorum ad sacerdotium ascendere compellantur. Quod si impedimentum tale quisquam objecerit, quod purgari possit, donec illud ita purgare curauerit quod promoueri ualeat, a beneficio nihilominus suspendatur omnino .

3. <Ordines non conferendi sine titulo>

Praecipimus ne quis promoueatur in subdiaconum, diaconum uel presbyterum, nisi habeat competens, secundum qualitatem terrae, beneficium ecclesiasticum, uel saltem sufficiens patrimonium, ad cuius quasi titulum ordinatur. Et qui aliter ordinauerit, competenter prouideat eidem in necessariis, uel
5 a representante ipsius ordinato faciat prouideri, donec ei competens beneficium fuerit assignatum. Constitutiones quoque de indignis nequaquam promouendis ad ordines siue ad beneficia, sub interminatione damnationis aeternae, praecipimus a modo districtius obseruari, post poenam super hoc in generali concilio constitutam. Adicientes ut, qui illegitimi personatus aut dignitates hactenus habere praesumpserunt uel praesumpserint in futurum, dispensatione canonica non obtenta, eisdem sint ipso iure priuati.

4. <Contra matrimonia illicita>

Districte praecipimus, per omnes ecclesias in praecipuis solemnitatibus, excommunicentur omnes illi qui in gradu prohibito scienter matrimonia contrahere praesumpserint uel etiam praesumpserunt, nisi infra annum dispensationem obtinuerint; ex tunc uero excommunicationis sententia se nouerint inodatos. Interim autem, a carnali copula eisdem praecipimus abstinere. Qui
5 uero clandestinum contraxerint matrimonium, excommunicentur, et donec de legitimo contractu personarum Ecclesiae constiterit, a lecto separentur .

5. <Decime a iudeis et sarracenis soluendis>

Praecipimus ut, tam iudaei quam sarraceni, ad soluendum ecclesiis decimas et oblationes debitas pro terris et domibus et aliis possessionibus, quae ad ipsos a christianis quocumque modo deuerunt, per distictionem ecclesiasticam compellantur .

6. <Unico in una ecclesia cura animarum committenda>

5 Quoniam scortum uidetur ecclesia, et quasi uiris pluribus exposita, in qua plures clerici pro indiuiso curam sibi uindicant animarum (et hoc uitium, non sine graui periculo, in partibus Hispaniae plurimum inoleuit), praesentis approbatione concilii, statuimus ut, in illis ecclesiis in quibus plures sunt clerici, unus principaliter curam habeat animarum, et alii ipsi in diuinis seruitiis et aliis necessariis coadiutores existant. Et qui curam habuerit, oblationes confessionum sibi habeat, quatenus maiora stipendia percipiat, qui plus noscitur laborare.

7. <Sacramenta sine pretio conferenda>

5 Sicut in generali statutum est concilio, praecipimus ne, pro consecratione ecclesiarum, benedictionibus abbatum uel eorum installationibus, siue pro ordinationibus clericorum, quisquam, quocumque praetextu, aliquid exigere uel extorquere praesumat. Clerici quoque, pro exsequiis, tricennialibus uel annualibus mortuorum, benedictionibus nubentium et similibus, pecuniam non exigant uel extorqueant, nec dilationes aut impedimenta fraudulenter opponant, sed, sicut statutum est in concilio, libere conferant ecclesiastica sacramenta; alioquin ab officio suspendantur. Laici quoque, per episcopum loci, compellantur obtentam in talibus piam et laudabilem consuetudinem obseruare .

8. <Capitula generalia a monachis et canonicis regularibus celebranda>

5 Quoniam monasteria multiplici correctione et reformatione indigent, praecipimus, secundum formam generalis concilii, ut tam monachorum quam canonicorum regularium generalia capitula fiant, ipsius constitutionis tenore in omnibus obseruato, qui talis est: In singulis, etc . Adicientes, praesentis auctoritate concilii, ne uiri religiosi, sine consensu sui dioecesani episcopi, possessiones monasteriorum uendant, uel incartent, siue concedant ad uitam hominis, aut permutent, aut infeudent, aut quocumque modo alienent. Quod qui

facere praesumpserit, ab administratione, qua fungitur, per suum episcopum amoueat in perpetuum; et qui sic obtinuerit, careat sic obtentis.

9. <Simplicitas a monachis colenda>

5 Quoniam uiri religiosi ad saecularia, quae dimiserunt, conuerti non debent, districte prohibemus ne, in frenis, sellis aut pectoralibus aut calcaribus, saecularia deferant ornamenta; sed frenis, pectoralibus et calcaribus utantur simplicibus, non habentibus ornamentum in corio; et sellas aut albas uel nigras habeant, uel simplices absque colore .

10. <Proprium monachis prohibitum>

5 Cum omnino sit illicitum religiosis habere proprium, districtius inhiemus ne quis religiosus quicquam proprium retineat, nec praestimonia habeat, nec annuo censu uel quolibet arrendationis genere, ad tempus uel in perpetuum, prioratus uel ecclesias, domos, terras aut uineas, seu quascumque possessiones ab ecclesia sua uel aliunde de cetero recipiat, uel iam receptas detinere praesumat.

11. <De clericis in delicto deprehensis>

5 Cum iustitia secularis, flagrante maleficio in furto, rapina uel homicidio, uel raptu mulierum, uel cudendo falsam monetam, clericum comprehenderit, non ut uindictam in ipsum exerceat, sed ut eundem reddat ecclesiastico iudici, et eum ita captum reddat ecclesiastico iudici; nisi manifeste excesserit tractando captum enormiter, nullam ex hoc poenam incurrat, et qui fuerit sic deprehensus, canonicè puniatur. Maleficio autem non flagrante, si iustitia secularis clericum ceperit absque mandato ecclesiastici iudicis, reus habeatur.

12. <Quomodo puniendo>

5 Ne clerici, in opprobrium et odium ecclesiae, ea crimina impune committant, pro quibus laici poenam incurrerent capitalem, praecipimus ut clericus, qui in furto uel crimine falsi, rapina, homicidio, raptu mulierum, uel cudendo falsam monetam, uel in aliis criminibus, quae poenam capitalem merentur, publice fuerit deprehensus, a suis ordinibus publice degradetur. Si subdiaconus et infra, ab uno episcopo; si diaconus, a tribus episcopis; si

sacerdos, in concilio prouinciali uel ante habito canonico numero episcoporum, quatenus qui ecclesiastica libertate flagitiose abutitur, clericali priuilegio sit priuatus.

13. <Praebendis non diuidendis>

Licet in Turonensi concilio , de multa prouidentia, fuerit inhibitum ne diuiderentur praebendae, in quibusdam tamen ecclesiis, non in duas tantum, sed in quattuor uel plures unam praebendam contigit diuidi sectiones. Nec solum praebendae uacantes diuiduntur hoc modo, sed frequenter, cum inter plures personas pauciores praebendae diuiduntur, et non uacantes partiendae conceduntur eisdem; quod, quia contra iustitiam, decorem quoque et honestatem ecclesiarum fieri dinoscitur, districtius inhibemus ne fiant de cetero praebendarum sectiones, sed cum ex tali sectione aliqua portio uacauerit, in alicuius perfectiones transeat complementum. Et quod de canonicis statuimus, de portionibus praecipimus obseruandum. Promissiones quoque de non uacantibus partiendis irritas esse censemus, statuentes quod, si contra istam constitutionem uenire praesumpserint, donec a Sede Apostolica absolutionis beneficium obtinuerint, a collatione praebendarum sint ipso iure suspensi.

14. <De beneficiis non seruientibus eorum fructu priuandis>

Quoniam personis ecclesiasticis, propter seruitia diuini cultus, assignata sunt beneficia, et propter multorum irregularitates multae ecclesiae diuinorum officiorum detrimentum patiuntur, statuimus ut, qui propter irregularitatem, quam non sine culpa sua incurrerunt, in ecclesiis propriis sua explere non possunt officia, a perceptione beneficiorum suorum priuentur, quamdiu tali impedimento durante suis ecclesiis non poterunt deseruire, nisi super hoc cum ipsis canonicè fuerit dispensatum.

15. <De uacantibus ecclesiis prouidendum>

Districte praecipimus quatenus, in omnibus ecclesiis parochialibus, in quibus infra terminum a iure praefixum, ab illis ad quos pertinet, diocesano non fuerit clericus praesentatus ad curam animarum, ipse diocesanus in eadem ecclesia clericum instituat, nec ipsam parochiam ulterius uiduam remanere permittat, sicut statutum est in concilio generali.

16. <De canonicis et clericis conuentualibus in habitu seruandis>

Cum canonicos et alios clericos conuentualium ecclesiarum seruitiis deputatos omnino non deceat, quod, aliis diuinis inseruientibus officiis, alii
5 per ipsas ecclesias uel claustrum processionis deambulent in habitu saeculari, ne id fiat de cetero districtius prohibemus, statuentes poenam transgressoribus, ut per tres dies canonica portione priuentur.

17. <De pactis illicitis prohibitis>

Districtius inhihemus, ne aliqui regulares siue religiosi uel clerici saeculares, in praedudium parochialium ecclesiarum, aliquod pactum faciant,
5 propter quod alieni parrochiani ipsis soluant decimam uel apud eos eligant sepulturam, denunciantes tale pactum irritum ipso iure et inane, et quicquid occasione huius pacti percipiunt, ecclesiae parochiali restituere compellantur .

18. <De archipresbyteratibus ad terminum non conferendis>

Cum archipresbyteratus spirituales iurisdictionem habeant, districtius prohibemus, ne archipresbyteratus sub aliqua pensione ad terminum alicui concedatur.

19. <De immunitate ecclesiarum non uiolanda>

In figuram ecclesiasticae libertatis Dominus in ueteri testamento ciuitates refugii dinoscitur ordinasse. Et quoniam ecclesiarum immunitatem quidam ausu temerario infringere non uerentur —confugientes ad ecclesias compedi-
5 bus aut uinculis in ipsis ecclesiis astringentes, per subtractionem uictualium ad exeundum compellentes, siue per mauros aut excommunicatos christianos ab ecclesiis extrahentes—, praesentis auctoritate concilii duximus statuendum ut omnes qui talia commiserint excommunicati denuntientur usque ad satisfactionem condignam. Qui uero per mauros ab ecclesia extraxerint, et
<nisi> condigne satisfaciant et sacrilegii poenam exsoluant, mauros illos per
10 quos ecclesiae Dei praedictum dedecus et iniuriam intulerunt ecclesiae uiolatae seruituti subiciant, uel ipsi reddant ualorem uel pretium eorundem, si absolutionis beneficium uoluerint obtinere.

20. <De excommunicandis mauris fauentibus>

5 Constitutionem domini Alexandri ad memoriam reducentes, et causam
necessariam habentes, eidem adiicere constituto praecipimus, ut singulis
diebus dominicis sacerdotes excommunicatos denuntient omnes illos, qui
mittent, aut deferent, aut deducunt, aut uendent per se uel per alios mauris
uel aliis ex parte maurorum arma, ferrum, lignamina, nauium instrumenta,
panem, bestias uel animalia ad comedendum, uel ad colendum, uel ad equi-
tandum. Et hanc sententiam sacerdotes districtius obseruent usque ad satis-
factionem condignam. Omnes quoque christiani, tam milites quam alii, qui se
10 ad mauros transtulerint ad faciendam guerram christianis, excommunicari de-
nuntientur, nec sine auctoritate Sedis Apostolicae aliquatenus absoluantur .

En el reverso del pergamino se contiene la siguiente anotación:

Isti debent praeesse capitulo: abbas Cellae Nouae, abbas Samonnensis nigri ordinis, abbas de Meira, abbas de Carracedo cisteriense apud Villam Francam, in festo sancti Martini..

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes

AUVRAY, L., Les registres de Grégoire IX (1227-1241), vol. 1-4, Paris: Albert Fontemoing, 1896-1955.

BELTRÁN DE HEREDIA, V., Bulario de la Universidad de Salamanca, [Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita. Historia de la universidad 12], vol. I, Salamanca: USAL, 1966.

BELTRÁN DE HEREDIA, V., Cartulario de la Universidad de Salamanca, [Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita. Historia de la universidad 17], vol. I, Salamanca: USAL, 1970.

BERGER, E., Les registres d'Innocent IV (1243-1254), vol.3, Paris: Albert Fontemoing, 1897.

BOUREL DE LA RONCIÈRE ET AL., C., Les registres d'Alexandre IV (1254-1261), Paris: Albert Fontemoing, 1902.

Constitutiones sacrorum conciliorum Tarraconensium sub illustri et reverendissimo in Christo patre D. D. Hieronymo de Aurea miseratione divina tituli S. Thomae in Parione Sanctae Romanae Ecclesiae diacono cardinali et Terraconensis perpetuo administratore, collectae decreto sacri concilii Tarraconensis celebrati anno MDLV. Barcinonae, cum gratia et privilegio. Apud Claudium Bornatium, 1557.

EUBEL, C., Hierarchia catholica medii aevi, etc. 1, Münster 1913.

- GONZÁLEZ, J., Alfonso IX, vol. 2, Madrid: CSIC, 1944.
- JORDAN, E., Les registres de Clément IV (1265-1268), Paris: E. Thorin, 1893.
- LANGLOIS, E., Les registres de Nicolas IV (1288-1292), Paris: E. Thorin, 1886.
- MANSI, J. D. *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. XXII, Venetiis 1778.
- MARTÈNE, E.-DURAND, U., *Thesaurus novus anecdotorum*, vol. IV, Paris 1717.
- REGO, A. DA SILVA (ed.), *As Gavetas da Torre do Tombo*, vol. III, Lisboa: Centro de Estudos Históricos Ultramarinos, 1963.
- SYNODICON HISPANUM* (= SH 1: *Galicia*, Madrid: BAC, 1981, xxxix+627 pp.; 2: *Portugal*, Madrid: BAC, 1982, xxiii+516 pp.; 3: *Astorga, León y Oviedo*, Madrid: BAC, 1984, xxi+668 pp.; 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, Madrid: BAC, 1987, xx+474 pp.; 5: *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, Madrid: BAC, 1990, xix+570 pp.; 6: *Ávila y Segovia*, Madrid: BAC, 1993, xix+618 pp.; 7: *Burgos y Palencia*, Madrid: BAC, 1997, xxi+776 pp.; 8: *Calahorra-La Calzada y Pamplona*, Madrid: BAC, 2007, xix+954 pp.; 9: *Alcalá la Real (abadía), Guadix y Jaén*, Madrid: BAC, 2010, xix+934 pp.; 10: *Cuenca y Toledo*, Madrid: BAC, 2011, xxiii+931 pp.; 11: *Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, Madrid: BAC, 2013, xxiv+742 pp.; 12: *Osmá, Sigüenza, Tortosa y Valencia*, Madrid: BAC, 2014, xxiii+864 pp.; 13: *Ager (Abadía), Barcelona, Lérida, Segorbe-Albarracín y Urgell*, Madrid: BAC, 2017, xxvi+784 pp.; 14: *Huesca, Tarazona y Zaragoza*, Madrid: BAC, 2020, xxv+948 pp.; 15: *Girona, Mallorca, Tarragona, Vic y Addenda al Synodicon hispanum I-XIV*, Madrid: BAC, 2026, pendiente de publicación. Edición crítica y estudio en colaboración con más de una treintena de especialistas, bajo la dirección de Antonio García y García.
- TEJADA Y RAMIRO, J., Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América, vol. III, Madrid 1861.

Bibliografía

- AUVRAY, L., Un acte de la légation du cardinal Jean Halgrin en Espagne, in: *Mélanges de l'école française de Rome* 16 (1896) 165-179.
- BALBOA DE PAZ, J. A., El monasterio de Carracedo, León: Diputación de León, 2005.
- BIRD, J. L., Inquisitorial identity and authority in thirteenth-century exegesis and sermons: Jean Halgrin d'Abbeville, Jacques de Vitry and Humbert of Romans, in: P. BILLER- L. J. SACKVILLE, *Inquisitio and Knowledge 1200-1700*. London: York Medieval Press, 2022, 37-56.
- BONICELLI, S. C., I concili particolari da Graziano al Concilio di Trento. Studio sulla evoluzione del diritto della Chiesa latina, Brescia: Ed. Morcellana, 1971.
- BUENO SALINAS, S., El derecho sinodal gerundense entre 1229 y 1368, Salamanca: UPSA, 2000.
- COSTA, DOMINGUES DE SOUSA A., Mestre Silvestre e Mestre Vicente, juristas da contenda entre D. Alfonso II e suas irmãs, Braga: Editorial franciscana, 1963.

- DIVAR, J., Los orígenes de la Universidad en España: El *Studium Generale* de Palencia (siglos XII y XIII), in: Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo 42 (2008) 187-194.
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., El arzobispado de Compostela, los obispados del noroeste de la península ibérica y el IV concilio de Letrán de 1215, in: *Hispania Sacra* 69 (2017) 487-503. DOI: <https://doi.org/10.3989/hs.2017.030>
- DUCHESNE, F., *Histoire de tous les cardinaux françois de naissance*, Paris 1660.
- FLOREZ, E., España Sagrada. De la Santa Iglesia de Astorga, vol. XVI, Madrid: G. Ramírez, 1762.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Sancho VII, in: RAH, Historia hispánica, [online] [ref. 10.11.2025]: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/41343-sancho-vii>
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Asambleas episcopales, in: P. LANDAU-J. MUELLES, *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law [Monumenta iuris canonici. Series C: Subsidia 10]*, Città del Vaticano: Biblioteca Apostólica Vaticana, 1997, 287-304.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del Reino de León, in: *El Reino de León en la Alta Edad Media, 1: Cortes, Concilios y Fueros [Fuentes y estudios de historia leonesa 48]*, León 1988, 364-365.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Legislación de los concilios y sínodos del Reino Leonés, in: *El Reino de León en la Alta Edad Media 2: Ordenamiento jurídico del Reino [Fuentes y estudios de historia leonesa 49]*, León 1992, 7-114.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Iglesia sociedad y derecho [Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 222] 3, Salamanca: UPSA, 2000.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Las conferencias episcopales a la luz de los concilios particulares en el segundo milenio, in: H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las conferencias episcopales*, Salamanca 1988, 95-97.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Las constituciones del concilio legatino de Valladolid (1322), in: *Ecclesia militans: Studien zur Konzilien- und Reformationsgeschichte; Remigius Bäumer zum 70. Geburtstag gewidmet. Band. I, Paderborn, etc.: Schöningh, 1988, 111-127.*
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Los concilios particulares en la Edad Media, in: *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia (XIV Semana de Derecho Canónico)*, Salamanca 1975, 136-167.
- HEFELE, J., *Histoire des conciles d'après les documents originaux* [trad. por H. Leclercq] V, II, Paris 1912.
- JUSTO FERNÁNDEZ, J., *Die Konzilien von Compostela (1120-1563) (= KonG.D)*, Paderborn, etc.: Schöningh, 2002.
- JUSTO FERNÁNDEZ, J., Los concilios legatinos y los sínodos de la provincia compostelana (1215-1563), in: F TORO CEBALLOS; A. LINAGE CONDE (coords.), *Abadía: IV Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real. Homenaje a D. Antonio García y García. Alcalá la Real 15 y 16 de noviembre de 2002*, Jaén: Diputación Provincial de Jaén, 2003, 263-276.

- JUSTO FERNÁNDEZ, J., "Compostellanum / Santiago de Compostela: Concilio provincial; 1216" in: *Lexikon der Konzilien* [Online-Version], Oktober 2025, [online] [ref. 06.12.2025]: <http://www.konziliengeschichte.org/site/de/publikationen/lexikon/database/4058.html>
- LAGO MESTRE, J., Límites entre Galicia y el Bierzo, [online] [ref. 08.11.2025] <https://obierzoceibe.blogspot.com/2017/08/limites-entre-galicia-y-el-bierzo.html>
- LINEHAN, P., *La iglesia española y el papado en el s. XIII*, Salamanca: UPSA, 1973.
- LÓPEZ FERREIRO, A., *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, vol. 5, Santiago de Compostela: Seminario conciliar central, 1902.
- MEIRELES, A. DA ASSUNÇÃO, *Memórias do Mosteiro de Pombeiro: Leituário da Sé de Lamego*, Lisboa: Academia Portuguesa da História, 1942.
- NOGUER I MUSQUERAS, T. - PONS GURI, J. M., *Constitucions sinodals de Girona de la primera compilació*, in: *Anales del Instituto de Estudios Gerundenes* 18 (1966) 49-212.
- PARAVICINI BAGLIANI, A., *Légat pontifical*, in: *Dictionaire encyclopédie du moyen âge*, vol. 2, Paris: CERF, 1997, 879.
- PONS GURI, J. M., *Constitucions conciliars tarraconenses (1229-1330)*, in: *Analecta Sacra Tarraconensia* 47 (1974) 65-128.
- QUINTANA PRIETO, A., *Los francos en Villafranca del Bierzo*, in: *Anuario de Estudios Medievales* 19 (1989) 105-118.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., *Legados y jueces apostólicos en la diócesis compostelana*, in: *Compostellanum* 10 (1965) 357-382.
- SANZ GONZÁLEZ, M., *Tipología documental de la Colección Sinodal Lamberto de Echeverría*, in: J. JUSTO FERNÁNDEZ (Ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* (Bibliotheca Salamanticensis. Estudios 210), Salamanca: UPSA, 1999, 247-256.
- VILLANUEVA, J., *Viage literario a las iglesias de España*, vol. 21, Madrid: Real Academia de la Historia, 1851.

